Presented by
E. Finley Johnson

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO

DE LA

REPÚBLICA FILIPINA

SAN FERNANDO

IMPRENTA DE LA «REPÚBLICA FILIPINA»
(Pampanga)
1899

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO

DE LA

REPÚBLICA FILIPINA

SAN FERNANDO

IMPRENTA DE LA «REPÚBLICA FILIPINA»

(Pampanga)

1899

REGLAMENTO

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FILIPINA

Art. 1.o El Presidente llevará la voz y dirigirà los actos del Congreso con sujeción à las prescripciones de este Reglamento.

Corresponde á su autoridad:

Primero. Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

Segundo. Designar, con anuencia del Congreso, los días en que no deba haberlas.

Tercero. Señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse.

Cuarto. Dirigir las discusiones, conforme al Reglamento.

Quinto. Conceder el uso de la palabra según el orden con que se hubiere pedido, ó negarla, cuando no haya derecho á usarla.

Sexto. Cuidar de que se conserve el

orden y de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Sèptimo. Dar el curso correspondiente á las proposiciones que en forma reglamentaria presenten los Representantes.

Octavo. Fijar, en caso de duda, los puntos sobre que se ha de votar.

Noveno. Firmar las actas del Congreso y los proyectos de Ley y Mensajes que se dirijan al Presidente de la República.

Décimo. Anunciar al fin de cada sesión, las materias de que se ha de tratar en la siguiente.

Undècimo Recomendar à los Presidentes é indivíduos de las Comisiones el pronto desempeño de su encargo.

Duodécimo. Y hacer el uso conveniente de las demàs atribuciones que le otorga este R glamento, aunque no aparezcan enumaradas en este artículo.

Art. 2.o El Presidente tiene la facultad de advertir por tres veces, al Representante que se extravíe de la cuestión y de excitarle à que se concrete á ella; pudiendo:

Primero. Retirarle la palabra si, despues de las tres advertencias, persistiera en su propósito.

Segundo. Llamar al orden por tres veces al orador que perturbe el de las sesiones ó falte al Reglamento.

Tercero. Llamar igualmente al orden al Representante ó Representantes que interrumpan al orador, ó falten al respeto debido al Presidente.

Cuarto. Y privar del uso de la palabra,

durante el resto de la sesión, al Representante que hubiere sido llamado al orden tres veces.

Art. 3.o Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusión, dejarà la Presidencia y no volverá à ocuparla, hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discute.

Art. 4.o El Presidente dispondrà que se fije, con anticipación en sitio conveniente la orden del dia y que se comunique al Gobierno.

Art. 5 o El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Honorable.*

Art. 6.o Si se cometiere algun delito dentro del Palacio del Congreso, podrá el Presidente mandar detener á los culpables y entregarlos á disposición del Tribunal competente dando conocimiento al Congreso y al Gobierno. Caso de que hubiere guardia, el Jefe de la misma estará á sus órdenes.

TITULO II

Del Vice-Presidente

Art. 7.o El Vice-Presidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente en ausencia de este, y cuando ocupe el puesto de Presidente.

Art. 8.o En otro caso el Vice-Presidente será considerado como un Representante.

TITULO III

De los Secretarios

Art. 9.o Los Secretarios reconocerán las comunicaciones, escritos y documentos que

se dirijan al Congreso, cuidando de que se estracten, con precisión y exactitud, aquellos de que deba darse cuenta al mismo, y acordando con el Presidente los asuntos de que hayan de tratarse en cada sesión.

Art. 10. Los Secretarios extenderàn las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, à cuya aprobaciòn se someterà la de cada sesión al abrirse la siguiente

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no insertarán en tales actas los motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al órden ni á la cuestión, ni los discursos pronunciados y los documentos leidos. ni tampoco autorizaràn copia ni extracto alguno de las actas, à no mediar acuerdo del Congreso

Art. 12. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 13. Se firmaràn por dos Secretarios las actas del Congreso, rubricando las minutas.

Art. 14. Los Mensajes y proyectos de Ley que se dirijan al Presidente del Gobierno llevaran además de la firma del Presidente, las de dos Secretarios. y solo las de estos cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 15. Los Secretarios daran cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 16. Corresponde asimismo à los decretarios declarar y publicar el resultado Se las votaciones.

Art. 17. Estaràn à cargo de los Secretarios la Secretaría, archivo y redacción del diario, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

Art. 18. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Honorable* en la correspondencia oficial.

TITULO IV

De los Representantes.

Art. 19. Los Representantes deberán hallarse con la conveniente anticipación en él pueblo en que haya de celebrarse la apertura del Congreso; y si por justo motivo, no pudiesen verificar su presentación, lo manifestarán al Congreso por medio de oficio dirigido a los Secretarios.

Art. 20 Cuando los Representantes electos ó nombrados, soliciten tomar asiento en el Congreso, presentaràn en la Secretaría por medio de oficio, los documentos justificativos de su elección con arreglo al art. 11 del Decreto orgánico de este cuerpo de 23 de Junio de 1898.

Art. 21 Si algun representante tuvierà precisión de ausentarse por más de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que necesitare.

Art. 22. Las licencias, que se otorguen á los Representantes no podràn exceder de la sexta parte de los admitidos.

Art. 23. No habiéndose hecho uso de la licencia en el término de quince dias contadas desde la fecha de su concesión, quedará sin efecto.

Art. 24. Los Representantes que no tengan uniforme ó traje particular se presentarán en los actos solemnes con traje de etiqueta.

Art. 25. Cuando ocurra el fallecimiento de un Representante, el Presidente nombrará una comisión de doce indivíduos que acompañen sus restos a la última morada, y el asiento que hubiese ocupado en el Salón estará cubierto con una gasa negra, durante nueve dias, y no se consentirà que en este periodo lo ocupe otro Representante.

TITULO V

De las Comisiones

Art. 26. Las Comisiones serán siempre elegidas por la Mesa, fuera de los casos en que por este Reglamento se disponga que lo sean directamente por el Congreso.

Art. 27. Cuando el nombramiento se haga directamente por el Congreso. se escribiràn en una papeleta tantos nombres cuantos sean los indivíduos que hayan de componer la Comisión y serán elegidos los que resulten del escrutinio con mayor número de votos, siendo aplicables á esta elección las disposiciones contenidas en los artículos 1, 51 153 y 154.

Art. 28. Todas las Comisiones que se elijan para objeto determinado se disolverán

luego que quede definitivamente votado el asunto sometido à su exámen.

Art. 29. Sin embargo, tendrán el carácter de permanentes durante cada legislatura:

1.a La Comisión de justicia que prescribe el artículo 21 del Decreto de 23 de Junio de 1898.

2.a La Comisión de actas que lleva este nombre y que será además de calidades, incompatibilidades è incapacidades.

3.a La de Fomento y Conservación de la Biblioteca del Congreso.

4.a La del Gobierno Interior.

5.a La de presupuestos generales del Estado.

6.a La de exámen de cuentas generales del mismo.

7.a La de concesión de honores, gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas con arreglo á los artículos 22 y 23 del Decreto de 23 de Junio de 1898.

8.a La de peticiones y

9.a La de corrección de estilo, y las demás que el Congreso calificase de caracter permanente.

Art. 30 La Comisión encargada de dar dictámen sobre toda propuesta de reforma constitucional, se compondrá de nueve individuos que elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 31. La de Fomento y conservación de la Biblioteca se compondrá de tres individuos.

Art. 32. La Comisión de Gobierno interior la compondrán, además de siete indivi-

duos elegidos por el Congreso, el Presidente y primer Secretario del mismo, que serán siempre indivíduos natos, y ejercerán en ella sus respectivos cargos.

Art. 33. La de presupuestos generales del Estado será de quince vocales, un Presidente y Secretario, y entenderá en el exámen de los mismos desde que sean presentados en el Congreso.

Art. 34. La corrección de estilo constará de uno de los Secretarios de la Mesa y de cinco Representantes.

Art. 35. Si pareciese insuficiente el número de Representantes para alguna Comisión, podrá aumentarse por acuerdo del Congreso.

Art. 36. Si por ausencia ó enfermedad, faltase algún indivíduo de la Comisión, se entender esta subsistente y podrá dar dictamen, mientras queden cinco Representantes en ella.

Si no llegasen á este número, el Congreso nombrará á los que faltasen.

Art. 37. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilien en sus trabajos á cualquier indivíduo de fuera ó dentro del Congreso.

Art. 38. Cada Comisión nombrará su Presidente y Secretario en la primera reunión, y participará los nombramientos al Congreso.

Art. 39 Toca al Presidente de cada Comisón convocarla con señalamiento de dia, hora, local, y dirigir sus sesiones y distribuir los trabajos entre sus indivíduos

Cuando el Presidente de una Comisión no cumpla el deber que le impone este artículo, puede la mayoría reunirse y seguir funcio-

nando en cumplimiento de su cometido. En este caso, se dará cuenta al Congreso del proceder adoptado.

Art. 40. Las Comisiones no podran deliberar sin hallarse presentes cuatro de sus individuos, por lo menos.

Art. 41. Será obligación del Secretario tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se devuelvan así como de las resoluciones que se adopten: redactar el dictamen que la Comisión acuerde, cuando de ello no se haga cargo otro individuo y dar cuenta à la Secretaria del Congreso del dia, hora y local donde se reuna la Comisión, para que lo haga poner en un cuadro y pueden tener conocimiento de ello todos los Representantes.

Art. 42. Las Comisiones tendràn el derecho de reclamar del Gobierno por medio de los Secretarios del Congreso, cuantos documentos y noticias crean necesarias para el acierto en sus dictàmenes.

Art. 43. Solamente los Secretarios del Gobierno y los Representantes podrán asistir sin voto á las Comisiones, así como las personas que por acuerdo de la mayoría de la Comisiòn fueran llamadas á su seno ó autorizadas para concurrir á sus sesiones.

Art. 44. Todos los Representantes pueden presentar a las Comisiones los documentos que juzguen convenientes, siempre que lo verifiquen por conducto de la Mesa del Congreso, salvo cuando sean individuos de la Comisión que en tal caso podrán entregarlas directamente á la misma.

TITULO VI

De las sesiones.

Art. 45. Habrá sesión ordinaria todos los dias no festivos.

Art. 46. A propuesta del Presidente, el Congreso determinará la hora en que deberàn empezar las sesiones, las cuales durarán por lo menos cuatro horas, pudiendo prorrogarse indefinidamente por acuerdo del Congreso, à propuesta del Presidente, ó á petición del Gobierno ò de un Representante.

Art. 47. Con el mismo acuerdo y cuando la urgencia lo requiere, habrá sesiones extraordinarias que serán antes ó despnès de la oración.

Art. 48. Habrá sesión secreta en los casos siguientes:

1.o Para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comisión de Gobierno interior.

2.o Cuando lo pida el Gobierno.

3.o Cuando lo determine el Presidente.

4.o Cuando el Congreso lo acuerde en virtud de petición suscrita por siete Representantes y

5.o Siempre que se hubiere de deliberar y resolver sobre asuntos que conciernan al decoro del Congreso, ó al de sus individuos.

Art. 49. Aun cuando se haya empezado á tratar un asunto en sesión pùblica el Congreso, á propuesta del Presidente ó de un Representante, podrá acordar que se continue tratando en sesión secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el mismo resuelva, con discusion ó sin ella, el Presidente suspenderá la sesión pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 50. De la misma manera, si empezada una sesión secreta, el Congreso estimare que puede tratarse, sin inconveniente, en sesión pùblica el asunto que le motivó, lo acordarà así.

Art. 51. El Presidente abrirá la sesión con esta formula: *Ábrese la sesión* y la cerrarà con la de *Se levanta la sesión*. Levantada la sesión, no se permitirà hablar a ningún Representante y nulo cuanto se hiciera.

Art. 52. No se levantaràn la sesión sin haber destinado dos horas de ella, por lo menos, á los asuntos soñalados en la orden del dia, à no ser que no hubiere número de Representantes para continuarla, ó que el Presidente no hallare otro medio de hacer respetar su autoridad.

Art. 53 Para abrir la sesión y continuarla deberàn estar presentes la tercera parte, por lo menos de representantes, y bastaràn estos para toda resolución que no sea la votación definitiva de proyectos de Ley, en cuyo caso será necesaria la presencia de la mitad mas uno de los representantes que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos en el Congreso.

Art 54. En cada sesión, despues de leida el acta de la anterior, y antes de pasar à discutir los asuntos señalados en la orden

del día, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubiesen recibido y de las proposiciones de ley cuya lectura haya sido autorizada por las Comisiones.

Art. 55. Las comunicaciones del Gobierno, dando cuenta del uso que hubiere hecho de una autorización concedida por el Congerso con esta calidad, se pasaràn à la Comisión nombrada al efecto para que examine el asunto y de su dictàmen.

Art. 56. Cuando los Secretarios del Gobierno asistan à las sesiones ocuparàn el banco especial que les estarà destinado.

Art. 57. El Congreso puede acordar la suspensión de sus sesiones por uno ó màs días, à petición del Gobierno, y no habiendo asuntos de que tratar, à propuesta del Presidente.

TITULO VII

De los proyectos y proposiciones de Ley y proposiciones de reforma Constitucional.

Art. 58. Leido un proyecto de Ley presentado por el Gobierno se pasará á la Comisión nombrada al efecto.

Art. 59. Las proposiciones de Ley que hicieren los representantes, deberàn formularse como los proyectos del Gobierno y firmadas par su autor ó autores, se entregaràn á la mesa para que las pase à la Comisión correspondiente.

Art. 60. Ninguna proposición de Ley deberá presentarse firmada por más de siete Representantes.

Art. 61. Las Comisiones resolverán en su primera reunión si autorizan la lectura de la proposición sometida á su exàmen.

Art. 62. Basta que una Comisión autorice ésta lectura, para que se lea en la primera sesión del Congreso.

Art. 63. Se exceptuan de la regla establecida en el artículo anterior, las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitución ó de alguna de sus artículos, de las cuales no podrá darse cuenta á no haber autorizado la mayoría de las Comisiones.

Art. 64. El autor ó uno de los autores de toda proposición de Ley, podrà exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella, terminada que sea su lectura ó el dia que tenga por conveniente.

Art. 65. Verificada esta exposición de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposición se preguntará al Congreso si la toma, ó nò, en consideración, sin verificarse debate alguno.

Art. 66. El autor de una proposición podrà retirarla, antes qun el Cangreso la haya tomado en consideraciòn.

Art. 67. Tomada en consideración una proposición de Ley se procederá como en los proyectos del Gobierro.

Art. 68. En las últimas legislaturas, y mientras no se disuelva el Congreso, podrá continuar, à propuesta del Gobierno ò de un representante cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encuentren.

Art. 69. Cuondo se verifique la disolu-

ción del Congreso, se darán por terminados cuantos trabajos pueden en el mismo.

TITULO VIII

De las discusiones.

Art. 70. Leido el dictámen de una Comisión sobre cuàlquier materia, el Presidente señalará dia para su discusión.

Esta no podrà verificarse sino á los tres días, lo menos, despues de estar impreso y repartido.

A propuesta del Presidente, podrà no obstante, acordar el Congreso que es urgente la discusiòn de un dictámen y señalar cuando deba verificarse.

Art. 71. En los dictàmenes de mucha extensión è importancia, se procederá á la discusión, primero en la totalidad y despues por artículos ó párrafos.

Art. 72. La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 73 No podrán cerrarse ninguna discusión general ni particular sin que hayan hablado tres Representantes en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró salvo lo dispuesto en el este Reglamento, para casos especiales.

Art. 74. Si puesto un dictámen á discusión, y en cualquier estado de ella, no hubiere quien tuviere pedida la palabra en contra se procederà á la votación.

Art. 75 En el caso de ampliarse por acuerdo del Congreso la discusión, general

ó particular, el mismo declarará, á petición de uno ó mas Representantes, cuando está el asunto suficientemente discutido.

Art. 76. Los presupues os se discutirán por el orden de preferencia que acuerde el Congreso, à propuesta del Presidente.

El de gastos de cada Secretaría del Gobierno se discutirà, primero en su totalidad; después, por capítulos, y ultimamente, por artículos y aun por pàrrafos, si así lo acuerda el Congreso, á propuesta del Presidente, ó á petición de un Representante; y en todo caso, se discutirán los artículos á los que se hayan presentado enmiendas ó adiciones. En la votación se observará el mismo orden, y nunca dejarán de votarse los artículos discutidos.

TITULO IX

Votos particulares.

Art. 77. Los votos particulares se presentarán dentro de las veinticuatro horas de haberse leido el dictàmen de la mayoría de la Comisión y se discutirán antes que dicho dictámen, pero despues de impresos y repartidos.

Art. 78 Si se presentase mas de un voto particular, se discutirán por el orden siguiente:

1.o Los que se refieran à la totalidad del proyecto de Ley ó proposición.

2.o Los que afecten à uno ó mas artículos, debiendo tener lugar en discusión,

cuando llegue al turno á cada uno de los artículos, á que se refieran.

Art 79. Cuando se hallen en el mismo caso dos ó mas votos particulares, se dará la preferencia al que, á juicio de la Mesa, oyendo á la Comisiòn, se separe mas del dictámen de la mayoría.

Art. 80. Abierta la discusión sobre un voto particular, relativo á la totalidad, lo apoyará su autor ó uno de sus autores; contestará uno de los indivíduos de la mayoría de la Comisión; y el Congreso resolverá si lo toma, ó nó, en consideración.

Art. 81. Si el acuerdo fuere negativo quedará desechado el voto particular; y si fuera afirmativo, se abrirá discusión sobre el mismo, pudiendo pronunciarse dos discursos en contra y dos en pró,

Los indivíduos de la mayoría de la Comisión seràn preferidos para impugnarlo, y su autor ó autores para defenderlo.

Art. 82. Discutido en su totalidad el voto particular que conste de mas de artículos ó parte, la votación del Congreso recaerá sobre si se pasa ó no à la discusión por artículos ó partes. Si fuese negativa la resolución, quedará desechado el voto particular; y si hubiese otro ú otros que afecten á la totalidad, se procederà à la misma forma. Agotado los votos, particulares sobre la totalidad se pasará à la discusión del dictàmen de la mayoría.

Art. 83. En el caso de afectar el voto particular á un solo artículo; no se preguntará si se toma en consideración, sino que, despues de hablar dos Representantes

en contra y dos en pró se procederá á la votación. Si esta no fuese favorable quedará desechado, pasándose, à la discusión del otro voto particular, en caso de haberse presentado, y en su defecto, è la del artículo del dictàmen de la mayoría de la Comisión. Si en la votación fuese aprobado el voto particular este sustituirá el artículo del proyecto ó proposición de Ley; mas si su contenido no estuviere en armonía con el resto del dictàmen de la mayoría, y esta resistiese variar de opinión, se observará lo dispuesto en el artículo.

Art. 84. La aprobación de un voto particular envuelve la desaprobación de todos los demìs que se refieran al mismo proyecto ò artículo.

TITULO X

Enmiendas y adiciones.

Art. 85. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictàmen de una Comisión, se presentarán á la Mesa, ó en la Secretaría el dia antes, por lo menos, de anunciarse ó de abrirse la discusión del proyecto ó artículo à que se contraigan, sin cuyo requisito no podrá darse *primera* lectura de las mismas, ni pasarán á la Comisión. Presentadas con la anticipación expresada, se imprimiràn y repartiràn à los Representantes.

Art. 86. Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, y dada *seguuda* lectura de las enmiendas ó adiciones por

su orden, al abrirse la discusión del artículo á que se refieran, la Comisión dirá si las admite ó nó. En el primer caso se discutirán con el proyecto ó artículo á que afecten.

Art. 87. Si no las admite la Comisión se concederà la palabra, para su apoyo, al autor ó à uno de sus autores, empezándose por la que, á juicio de la Mesa, oyendo á la Comisión se separe mas del artículo ò proyecto á que se refieran.

Contestará un indivíduo de la Comisiòn, y enseguida se preguntará al Congreso si la toma, ò nó, en consideración.

Art. 88. En caso negativo, se considerará completamente desechada la enmienda ó adición; y en el afirmativo se discutirà con el artículo ò proyecto á que corresponda, salvo aquellas cuyo importancia sea tal, que el Congreso acuerde que se voten previamente y con separaciòn.

Art 89. De lo dispuesto en el art. 85 se exceptúan las enmiendas y adiciones que se presenten en una sesión por consecuencia de otras aprobadas en la misma, y que, de algun modo, tengan relación ó puedan afectar á otros artículos no discutidos ni aprobados.

De estas enmiendas ó adiciones se darà primera lectura en el acto de presentarles, pasando á la Comisión, y se podrán discutir cuando se llegue el artículo sobre que recaigan, despues de su segunda lectura, y de manifes ar la Comisión, si las acepta ò no, sin que se impriman ni repartan, y en la misma sesión. Si la discusión no pudiese

verificarse hasta otro dia, se imprimiràn y repartir.n.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las enmiendas y adiciones á dictàmenes declarados urgentes por el Congreso.

TITULO XI

Discurso del Presidente de la República..

Art. 90. La contestación al discurso del Presidente de la República se discutirá sola en la totalidad.

Art. 91. La Comisiòn dará su dictámen á los tres dias de su nombramiento.

Impreso aquel y despues de haber estado dos dias sobre la Mesa, se procederá á la discusión, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Representantes en contra y tres en pró.

Si se presentaren, enmiendas al dictàmen, se admitiràn solo las dos que à juicio de Mesa, se aparten mas de él.

Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederà á la votación.

TITULO XII

Dictámenes relativos ó desechados.

Art. 92. Cuando se desapruebe el dictàmen de una Comisión, despues de haberlo sido tambien los votos particulares y las enmiendas ó adiciones, el Congreso resolverá si ha de ponerse à discusión el proyecto de Ley ó proposición que dió motivo al dictàmen ó si ha de volver el asunto á la Comisión.

Art. 93. Si la Comisión creyese no deber dar otro dictámen, se procederá al nombramiento de una Comisión.

Si la desaprobación fuese de uno ó mas artículos y la Comisión no se prestase á la reforma, se encargará la nueva redacción al Rrepresentante que hubiere hecho la impugnación de palabra ó por medio de adiciones ó enmiendas, y el Congreso procederà en otra sesión á su discusión y votación.

Art. 94. Las Comisiones pueden retirar sus dictámenes, antes de que se pongan á votación, para enmendarlos, variarlos y presentarlos de nuevo.

Tambien puede retirar alguna parte ó artículo para que quede suprimido ó para redactarlo nuevamente.

Art. 95 Las Comisiones que informen sobre proyectos de Ley, aunque prevengan del Presidente de la República, podràn proponer que se desechen.

Si se desaprueba el dictámen de la Comisión, y esta repugna variarlo, se nombrará otra nueva.

TITULO XIII

Aprobación definitiva.

Art. 96. Concluida la discusión y votación de un proyecto de Ley ó de cualquiera otra clase, la Secretaría lo redactarà, de conformidad con lo acordado por el Congreso, lo revisará la Comisión de corrección de estilo y se someterá á la aprobación definitiva, debiendo permanecer sobre

la Mesa veinticuatro horas despues de anunciada, para que puedan lor Representantes ver si està conforme con lo resue to, salvo los casos en que el Congreso declare urgente el proyecto, en los que deberá votarse en el acto, à no ser de mucha extensión.

TITULO XIV

Uso de la palabra

Art. 97. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Representantes alternativamente en contra y en pró de la proposición ó dictamen que se discuta segun el orden en que se hallen inscritos en las listas del Presidente.

Art. 98. Ningun Representante podrá hablar sin que despues de leido un dictamen ó asunto para su discusión haya pedido palabra únicamente y le fuese concedida.

Art. 99. No se podrà pedir nunca la palabra antes de anunciarse la discusión del asunto sobre que quiera hacerse uso de ella.

Art. 100. Los Representantes dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un indivíduo ó fracción del mismo.

Art. 101. Aún cuando un Representante haya hablado, podrá volver á usar de la palabra si se ampliase la discusiòn y le tocare el turno ó se lo cediesen.

Art. 102 En ambos casos el Representante podrá tambien rectificar equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin entrar en la cuestiòn principal.

Art. 103. Los Representantes que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 104. Las Comisiones cuyo dictamen se discuta y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaido dictamen de Comisión, tendràn preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en prò que permite el Reglamento.

Art. 105. Los Secretarios de Gobierno obtendràn la palabra siempre que la pidan y harân uso de ella sin consumir turno.

Art. 106. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuarà sin intermisiòn salvo si fuesen pasadas las horas de Reglamento y el Congreso acordare prorrogar la sesión.

Art. 107. Para que un discurso pueda prorrogarse m's tiempo que el de una sesión se necesita el acuerdo del Congreso.

Art. 108. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Representante la observancia de Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

Art 109. Cualquier Representante podrá durante la discusión ó antes de votar la lectura de las Leyes, órdenes y documentos que sean conducentes á la ilustración del asunto en que se trate.

Art. 110. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó à la cuestión por el Presidente.

Art. 111. Las discusiones de reforma constitucional, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de Ley, no podrán

interrumpirse para hacer preguntas ó tratar de interpelaciones y de preposiciones que no sean de Ley, sin un acuerdo del Congreso, á propuesta del Presidente ó a petición de un Representante, excepto los lunes, días especialmente destinados á estos asuntos y à peticiones, sin perjuicio de continuar después los ordinarios.

Esto no obsta para que en cualquier día, y antes ó después de la orden del mismo puedan los Representantes dirigir à los Secretarios de Gobierno las preguntas que tengan por conocimiento, si la Mesa los autorizase para ello ó si lo acordase el Congreso, cuando el Representante interesado proponga que se le consulte.

Podrán también sin dicha autorización y acusado, anunciar de palabra o por escrito interpelaciones à los Secreiarios del Gobierno en los tèrminos establecidos en los artículos 124 y 125.

Art. 112. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyere fuere aludido en su persona, nombrándole, ó en sus hechos propios ò personales, podrà usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestión, y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo es necesario el acuerdo del Congreso.

En los casos no se permitirá màs que el discurso del que se defienda y del que hubiere hecho la alusión, si quiere contestar, despues de lo cual se pasará à otro asunto.

Art. 113. Si la alusión fuese relativa á un ausente ó persona que hubiese fallecido,

y un Representante quisiere hablar en su defensa, se consultará al Congreso.

Art. 114. Los Representantes seràn llamados á la cuestión, siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate ya por renovar la discusión del punto discutido y aprobado.

Art. 115. Así mismo los Representantes serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, ò cuando profieran palabras en cualquier sentido peligrosas ù ofensivas al decorro del cuerpo ó la persona del Presidente de la República ó de un indivíduo del Congreso.

Art. 116. Cuando un Representante sea llamado al orden por tres veces en una misma sesión el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le concede este Reglamento, pero si el Representante pidiese la pa'abra para justificarse, deberà concedérsela solo para que exponga las razones que tuviere por conveniente, resolviendo en su vista el Congreso lo que crea oportuno.

Art. 117. Si se profiriese alguna expresión mal sonante ú ofensiva à algun Representante, este podrà reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió, y si este no satisface al Congreso ó al Representante que se crea ofendido, mandara el Presidente que se escriba por un Secretario, si hubiera tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no se dejará para la sesión inmediata, acordando el Con-

greso lo que estime conveniente à su propio decoro y la unión que debe reinar entre todos los Representantes.

TITULO XV

De las proposiciones que no son de Ley.

Art. 118 Si durante una discusión se hiciere una proposición incidental ó que tenga por objeto fijar el curso que deba darse à los negocios, el Congreso oyendo al autor de ella acordarà lo que juzgue oportuno.

El discurso del autor en este caso se ceñirà estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

Art. 119. La proposición de *no haber lugar á deliberar* tendrá preferencia sobre cualquiera otra, y procederá su apoyo cuando el Congreso haya tomado en consideración aquella à que se refiere, pero no podrá presentarse en la discusión de los proyectos de Ley.

Art. 120. Las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores, podran presentarse con la firma de un sólo Representante.

Art. 121. Las demás proposiciones que no tengan por objeto una Ley, necesitaràn la firma de siete Representantes.

Art. 122. De estas ùltimas proposiciones se dará lectura en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la orden del día, y si no, en la inmediata El Congreso, sin discusión, acordarà, á propuesta de lPresidente y cuando la presen-.

tación no se haya hecho en el día señalado, si se ha de apoyar acto contínuo ó dejarse para el día destinado á estos asuntos.

Para su apoyo, cuando llegue el momento de hacerlo, se concederá la palabra á uno de sus autores, y el Congreso decidirá si la toma ó no en consideración.

Art. 123. El Congreso decidirà tambien, una vez tomadas en consideracion, si han de pasar à una Comisión harà su informe ó si se discutiràn sin este tràmite.

No se darà, sin embargo, cuenta en el Congreso sino con las formalidades prescritas para las proposiciones de Ley, de aquellas que tengan por objeto la acusación de un Secretario de Gobierno.

TITULO XVI

De las interpelaciones y preguntas.

Art. 124. Todo Representante tiene el derecho de interpelar á los Secretarios de Gobierno, anunciando con anterioridad de palabra ó por escrito, expresando en ambos casos de un modo esplícito el objeto de la interpelación.

Art. 125. Podrá hacer el anuncio de palabra, cuando se halle presente el Secretario del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, señalando en este caso el dia en que estarà dispuesto à dar esplicaciones sobre el objeto indicado.

Lo mismo hará el Secretario cuando la interpelación se haya anunciado el Gobierno para la Secretaría del Congseso.

Art. 126. El día señalado para la inter

pelación, el Representanie interpelante, la explanará en los términos más convenientes; podrà replicar á la contestación del Gobierno; y sin que pueda tomar parte en el debate mas que o ro Representante, se pasará enseguida á otro asunto.

Art. 127 De resultas de la interpelación podían los Representantes presentar las proposiciones que crean convenientes, en la misma sesión ó en la inmediata.

Ari. 128. Los Representantes pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interès pùblico, à que aquel contestará ya en el acto, ya aplazando la contestación, y sobre ellas aunque sean contestadas, no había discusión.

Art. 129. En igual forma podrán los Representantes dirigir preguntas à la Mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos sometidos á su exámen.

TITULO XVII

De los mensajes al Presidente de República.

Art. 130. Para la redacción de los mensajes qne el Congreso dirija al Presidente de la Repùblica, se nombrarán Comisiones especiales del modo que acuerde el Congreso.

Art 131. El mismo resolverà cuando llegue el caso, si el mensaje que se haya de dirigir al Presidente de República, se habrá de discutir y votar de una vez ó por partes.

Aun cuando las mensajes se voten de una vez, cualquier Representante podrá presentar las enmiendas y adiciones que les parezcan y el Congreso determinara las que

deben ser admitidas, las cuales se discutirán con prioridad al mensaje.

Art. 132. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso ó por uno de los Vice-Presidentes que él designare.

TITULO XVIII

De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honoríficas.

Art. 133. Siempre que el Congreso hubiere de acordar un voto de censura, se formulará èste por escrito firmando la proposición de los siete Representantes, y hecho pasará á la Comisiòn que se nombre.

Art. 134 Los votos de gracias, que deberán firmar tambien siete Representantes, se discutirán en el Congreso sin dict men de Comisión

Art. 135. Para las declaraciones honoríficas como la de haber merecido bien de la Patria, y la de haber de inscribirse algun nombre en el libro de honor que prescribe el artículo 22 del Decreto de 23 de Junio de 1898, presidirá siempre dictàmen de Comisión.

Art. 136. Para hacer estas declaraciones deberá estar el Congreso definitivamente constituido.

TITULO XIX

De las peticiones.

Art. 137. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso, se dará cuenta por

lista que indique el orden de prioridad con que se hubiere recibido en la Secretaría, espresando únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 138 Estas listas y las peticiones á que se refieran pasarán inmediatamente à la Comisión para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 139. Los informes de la Comisión se imprimirán, á fin de que los lunes, por lo menos de cada semana, se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 140. Si la Comisión de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula *no ha lugar á deliberar*.

Art. 141. Si creyere que son dignas de tomarse en consideración, pero que toca resolverlas, al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remisión à la Secretaría de Gobierno à que corresponda.

Art. 142. Si creyese que deben tomarse en consideración por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría à disposición de todos los Representantes.

Art. 143. Ninguna petición se remitirá al Gobierno, con recomendación directa ni indirecta del Congreso; pero si se podrà acordar que dé cuenta de las resoluciones que sobre ella recaiga.

TITULO XX

De las votaciones.

Art. 144. El Congreso votará de los cuatro modos siguientes:

1.o Levantándose los que aprueben y quedando sentados los que reprueben.

2.o Por votación nominal,

3 o Por papeletas.

4.o Por bolas.

Art. 145. La votación ordinaria es la primera de los cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciarà uno de los dos Secretarios.

Art. 146. Si el Secretario tuviese duda ó algún Representante lo reclamase, aún despues de publicada la votación, el Presidente nombrará nn Representante de los que están en piè y otro que permanezcan sentados, para que cuenten los que aprueben, y otros dos en la propia forma para que lo verifiquen de los que reprueben, publicando enseguida lo resultado.

Art. 147. Ningun Representante podrà entrar en el salón ni salir de èl mientras se recuenten los votos.

Art. 148. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueben y reprueben no pase de uno, y además lo pidan siete Representantes, ó cuando los que cnenten los votos no estèn conformes, después de haberlos contados dos veces.

Art. 149. Tambien será la votación nominal cuando lo pidau al menos, siete Re-

presentantes antes que estè publicada la votación ordinaria.

Art. 150. La votación nominal se verificarà diciendo los Representantes sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí ó no*, segùn sea el voto de aprobación ò desaprobación.

Art. 151. Toda elección de personas se hará por papeletas.

Estas votaciones se verificaràn por el mismo orden que las nominales, permaneciendo cada Representante en su puesto, y pasando dos porteros por ambos lados del salón con sus urnas á recoger las papeletas, que concluidas la operación serán depositadas en la Mesa para proceder al escrutinio conforme à lo dispuesto en los artículos 153 y 154.

Los Secretarios llevarán la lista de los votantes.

Art. 152. La elección de personas se hará siempre de una en una y por mayoría absoluta, menos en los casos de excepción marcados en este Reglamento, guardàndose la precedencia de aquellos en los casos en que hubiere lugar, segun el orden del nombramiento.

Art. 153. Sí no hubiere elección por mayoría absoluta en la primera votación, procederá á la segunda entre los dos Representantes que hayan obtenido mayor nùmero de votos.

Si resultaren más de dos con igual número, desidirà la suerte quien ó quienes hayan de entrar en la segunda votación.

Si en esta hubiese empate, quedarà nombrado el mayor de edad.

Art. 154. Son nulas las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo del número de los Representantes votantes, y para fijar la mayoría de la votación.

Art. 155. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votaciòn en que se califiquen los actos ó la conducta de una persona ó personas, ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 156. La votación por bolas se verificarà permaneciendo los Representantes en sus asientos; un portero por cada lado entregará una bola blanca y otra negra a cada Representante; otro portero pasarà enseguida la urna de votación, en la cual irán los Representantes depositando la bola blanca ó la negra segun aprueben ó desaprueben, y otro tercero portero pasarà á recoger en la urna de sobrantes la bola que cada Representante hubiera dejado de emplear en su voto.

Los Representantes dirán su nombre en alta voz al tiempo de votar, y los Secretarios llevarán la lista de los votantes.

El Presidente y los Secretarios contarán las bolas y uno de estos publicará la votación.

Art. 157. La votación definitiva de las Leyes requiere la presencia de la cuarta parte, por lo menos, del número total de Representantes, que tengan aprobadas sus actas, hayan sido admitidos en el Congreso y además prestado juramento.

Art. 158. Cuando ocurriese empate en alguna votación ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas, á petición de los Representantes, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación.

Si resultare nuevo empate se volverá á votar en la sesión próxima; y si tambien hubiere entonces empate, se entenderà desechado el dictàmen, artículo ó proposición.

Art. 159. Lo mismo se hará, en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de Ley, pero sin abrirse de nuevo la discusión.

Art. 160. Tiene derecho à votar todo Representante que entre en salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 161. También tiene derecho cualquier Representante para hacer que se recuenten los presentes à la votación á fin de comprobar si son ó no en nùmero suficiente.

Art. 162. Si un Representante pidiese que un artículo, dictàmen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

Art. 163. Todo Representante que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesión inmediata, y podràn adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Representantes, aùn cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 164. A toda votación precederá la pregunta *si ha lugar á votar*.

Antes que el Presidente declare cerrada

la votación, se preguntarà dos veces seguidas en alta voz, por uno de los Secretarios *si ha dejado algun Señor Representante de votar.*

TITULO XXI

De las Tribunas.

Art 165. Los expectadores guardarán profundo silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningun género.

Art. 166. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y siendo el exceso mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, á juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregàndolos à las autoridades competentes

En el caso de que ocurra un desórden grave que el Presidente no pueda calmar levantará la sesiòn.

Art. 167. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

TITULO XXII

Del Gobierno interior del Congreso.

Art. 168. El Congreso en cuerpo no asistirà á ningún acto fuera de sus sesiones.

Art. 169. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá à su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas à los empleados en èl y al Jefe de la guardia militar, si lo hubiere.

Art. 170. Bajo la dirección é inspección de la Comisión de Gobierno Interior estará el *diario de las sesiones*, en el que se insertaràn é imprimiràn íntegros, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas, debiendo organizarse su redacción ó impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Art. 171. La misma Comisión con los Secretarios del Congreso harà las propuestas de los empleados de la Secretaría, archivo y redacción del *diario* y no podrá aumentarlos, disminuirlos ni destituirlos sin la aprobaciòn del Congreso. Ella sola sin embargo, nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Congreso, y concederá en caso preciso licencias temporales à los mismos y á los demás empleados.

El Presidente:

Pedro A. Paterno.

Los Secretarios:

Pablo Ocampo y de Leon, Pablo Tekson.